



Trujillo, 26 de Diciembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por don NEDER VALDEMAR HUAMAN OBANDO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 01891- 2020-GRLL-GGR-GRSE, de fecha 04 de septiembre del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de diciembre del 2019, el administrado don NEDER VALDEMAR HUAMAN OBANDO, solicitó el reintegro de remuneraciones dejadas de percibir por el periodo del 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2017, generadas por regularización de categoría remunerativa;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 001891-2020-GRLL-GGR-GRSE, de fecha 04 de septiembre del 2020, notificada el 16 de octubre del 2020 la cual resuelve en su Artículo Primero: Reconocer y otorgar crédito devengado a favor de don Neder Valdemar Huamán Obando, docente nombrado del ISTE "Ciro Alegría Bazán" de Chepén, identificado con DNI N° 17846748, con jornada laboral de 40 horas, por concepto de diferencia de remuneraciones al pasar de la II Escala Magisterial de la Ley N° 29944 a la Segunda Categoría de la Ley N° 30512, correspondiente al periodo comprendido entre el 13 de noviembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, por un monto de mil ciento veintisiete con 80/100 soles (S/. 1,127.80), de acuerdo con el Informe N° 156-2020-GRLL-GGR/GRSE-OA/PLAN ACTIVOS;

Con fecha 05 de noviembre del 2020 (conforme al sello de recepción), el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 01891- 2020-GRLL-GGR-GRSE, de fecha 04 de septiembre del 2020, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, mediante oficio N° 1092-2020-GRLL-GGR-GRSE-OAJ de fecha 10 de noviembre del 2020, la oficina de asesoría jurídica de la Gerencia Regional de Educación remite el expediente administrativo impugnatorio por el administrado don NEDER VALDEMAR HUAMAN OBANDO, para su absolución;

De la revisión del expediente administrativo se advierte que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

En su recurso de apelación el impugnante alega: "(...) recurro a su Despacho a fin interponer recurso de apelación por cuestiones de puro derecho contra la Resolución Gerencial Regional N° 1891- 2020-GRLL-GGR/GRSE, notificada el 16 de octubre del 2020; a fin de que se sirva elevar todo lo actuado al superior jerárquico, quien con un mejor análisis e interpretación de la norma declare fundado mi recurso y en el mismo acto disponga la modificatoria de la Resolución





impugnada en el extremo del periodo devengado y monto del mismo, debiendo ser por el periodo comprendido desde el 1° de Enero del 2017 al 31 de Diciembre del 2017 con nuevo cálculo de monto devengado, y no como erróneamente se ha consignado desde el 13 de noviembre al 31 de diciembre del 2017,(...);

Analizando los actuados, el punto controvertido es determinar: ¿si corresponde o no a al recurrente el otorgamiento de remuneraciones dejadas de percibir por el periodo del 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2017 generadas por regularización de categoría remunerativa?;

De manera preliminar, resulta necesario precisar que, de acuerdo al PRINCIPIO DE LEGALIDAD previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Así tenemos que, la Resolución Gerencial Regional 001891-2020-GRLL-GGR-GRSE, de fecha 04 de septiembre del 2020, reconoció y otorgo crédito devengado a favor de don Neder Valdemar Huamán Obando, docente nombrado del ISTE "Ciro Alegría Bazán" de Chepén, por concepto de diferencia de remuneraciones al pasar de la II Escala Magisterial de la Ley N° 29944 a la Segunda Categoría de la Ley N° 30512, correspondiente al periodo comprendido entre el 13 de noviembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, por un monto de mil ciento veintisiete con 80/100 soles (S/. 1,127.80), de acuerdo con el Informe N° 156-2020-GRLL-GGR/GRSE-OA/PLAN ACTIVOS;

De este modo el Decreto Supremo N° 012-2017-MINEDU, el cual Decreto Supremo que establece las categorías de la Carrera Pública Docente de la Ley N° 30512 aplicables a los docentes comprendidos en el Segundo Párrafo del Artículo 4 de la Ley N° 3054; en su primera disposición final complementaria establece: “El procedimiento a que se refiere el artículo 6, se inicia al día hábil siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial “El Peruano”, y se sujeta a los plazos dispuestos en el cronograma establecido en el Anexo N° 03”;

El artículo 109° de la constitución Política del Perú modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28389, establece que "Las leyes entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que en ellas se disponga expresamente otro plazo." Esto significa que, por regla general, las normas legales en Perú comienzan a tener efectos al día siguiente de su





publicación en el diario oficial El Peruano, a menos que la propia ley indique un plazo distinto para su entrada en vigencia. Este mecanismo asegura que las leyes sean conocidas por todos los ciudadanos a partir de la publicación y que su aplicación comience de manera inmediata, promoviendo la seguridad jurídica y la transparencia;

En el contexto del Decreto Supremo N° 012-2017-MINEDU, que regula la Carrera Pública Docente bajo la Ley N° 30512, y dada su publicación en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2017, debemos considerar que su entrada en vigencia es inmediata, según lo dispuesto en su primera disposición final. De acuerdo con el artículo 109° de la Constitución del Perú, las leyes y normas tienen efectos al día siguiente de su publicación, a menos que dispongan un plazo diferente. Por tanto, la aplicación del Decreto Supremo comenzó el 13 de noviembre de 2017, lo que da lugar a la ejecución de los procedimientos establecidos en dicho dispositivo sin ningún tipo de demora;

Se debe tener en cuenta que el Decreto Supremo N° 012-2017-MINEDU, fue publicado en el Diario Oficial el Peruano en fecha 12 de noviembre del 2017, por lo que su entrada en vigencia y aplicación inmediata corresponde a partir del 13 de noviembre del 2017, conforme a su la primera disposición final; en esa misma línea la Resolución Gerencial Regional N° 001891-2020-GRLL-GGR-GRSE, de fecha 04 de septiembre del 2020, aplico conforme a ley el computo de plazos, la cual es a partir del 13 de noviembre del 2017 al 31 de diciembre del 2017, sobre el pago de reintegro remuneraciones generadas por regularización de categoría remunerativa, por lo que el recurso de apelación debe ser desestimado ya que carece de sustento legal;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 00047-2024-GRLL-GGR-GRAJ-AMVG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado don **NEDER VALDEMAR HUAMAN OBANDO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001891-2020-GRLL-GGR-GRSE, de fecha 04 de septiembre del 2020; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en





todos sus extremos, de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

